

~~10~~
Enquantos Esta Carta de Venta
llana Vieren Como nos Francisco de Viarte
Catelina de corcuera Legitima muger
del lugar de gofornio Velcondado de tribi
no con licencia d'autores. y es p'eso consentimiento que p'i
mero e antetodas cosas yo la dicha catelina de corcuera p'ido.
e remanso abos el dicho Francisco de Viarte mi marido que
estais presente para que en vno e juntamente con vos pueda
acer e otorgar e jurar la presente escriptura de lo que en ella sera
contenido. — yo el dicho Francisco de Viarte soy e conoço.
la dicha licencia abos la dicha mi muger para el efecto. que
por vos me es p'esida e remansada quan bastante de derecho se
requiere la qual me obligo sola abos por fuerte y firme en otorgar
vocar agora ni en tiempo alguno. so es p'esa obligacion que para
ello ago de mi persona e bienes abidos e por abir — e yo la
dicha catelina de corcuera recibo la dicha licencia e ella usan
do e ntrambos asos marido e muger como nonbrados somos.
junta mente de mancomun e abos de vno e cada vno de nos.
por si e por el otro y nsolidun renunciamos como renunciamos
las leyes de duobus uex debendi e la autentica presente hoc yra
de fide iuroribus en vno e n todas las otras leyes que deben
renunciar los que se obligan de mancomun — e otorgamos
e conoçemos por esta presente carta que benemos e damos.
e n benta real por juro de jeresas. para agora e para siem
pre amas abos la señora dona ysabel de alegria viuda muger
segunda perez de lazcano difunto becina de la ciudad de bito
ria que estais presente para vos e para vuestros hijos e herede
ros e sucesores. e para aquel o aquellos. que de vos y de los de
bien e n titulo causados o rracon en qual quier manera con
biene de saber vna pieca de tierra labrada e pan coger
que nosotros e nos y tenemos en los terminos del dicho lugar
de gofornio e n el termino llamado ascacio de cinco jugadas e
debueis tener por vna parte a pieca de maris san joan buca
becina del dicho lugar de gofornio e por la otra parte

Alcamino por donde ban a los ganados del dicho lugar al alma
je y pasto y por la cabecera se tiene a un camino que ban del dicho
lugar a una hermita que esta en el dicho termino muy notoria
la qual vos vendemos libre y franca de todo censo tributo y po
teca y special y general (contados sus entradas y salidas y
sus y costumbres derechos y servidumbres. quantas a. y aver
deben y pertenecen en qualquier manera por precio y quantia
de diez y siete sucosos en reales de plata castellanos
que suman y valen seis mill y trescientos y cinquenta y
cero marabesie de los de la moneda vsal corriente en
castilla de los quales. nos otorgamos. llamamos por bien
contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad.
por los aver recibido realmente y confesado en presencia del
presente y escribano y testigos de esta carta de la qual
dicha entrega y paga yo el presente y escribano gofede
que se hizo en mi presencia y los testigos y uso y scriptos.
y conocemos y confesamos que los dichos marabesie es el
justo y verdadero precio y valor de la dicha heredad. por
que a un que hemos traído algunos dias en venta
no hemos hallado quien mas ni tanto por ella nos da
sen ni prometiesen como vos la dicha señora doña ysa
bel de alegría compradora pero si en alguna manera
mas vale / o valer pue de de los dichos marabesie y
por la presente y scriptura vos damos gracia y donación
pura perfecta merced y irrevocable que el serchido.
llama y entrebidos y acerca de esto renunciamos. las
leyes del forosamiento real fechas en las cortes
de Alcalá de henares que son y ablan sobre y en ra
con de las cosas que se compran y venden por mas.
y por menos de la mita. del justo precio para que dentro
de los quatro años que la dicha ley real dispone nides.
pues no se pisa ni pueda pedir el tal engaño por que
no bale mas ni esperamos que balora y sea de y dia
que esta carta hee fecha y otorgada en presencia

para siempre jamas nos desistimos a darlos.
E desapoderamos dela real corporal tenencia propia
posesion e señorio dela dicha pieca e qual quier parte
della e todo ello lo cedemos renunciemos e repasamos,
en los cabos la dicha compradora y en los dichos bues-
tros hijos e herederos e sucesores, para que sea vuestra
y de los vuestros de la vuestra voluntad, libre e eleccion
como de cosa vuestra propia e libre e comprada por vuestros
propios dineros e a su quier por gustos e derechos
titulos e vos damos tan entero poder cumplido, como de
derecho para en tal caso se requiere para que por vuestra
propia autorizada e sin licencia de justicia ni nua-
tra o como quisierdes e por bien talbiere despois tomar
e aprehender la tenencia e propiedad e señorio dela dicha
pieca e qual quier parte della y en todo tanto que la tomareis
e aprehendereis nos constituimos por vuestros ynquilinos,
e precarios poseedores e en vuestro nonbre e nos obligamos
a la division e saneamiento dela dicha heredad, de que vos se-
ra cierta sana segura e pacífica en todo tiempo e qualquier
persona o personas que vos la tengan pisando e sembrando,
o contra ella ando e que dentro de quinto dia primero siguiente
despues que por vuestra parte fuereis requeridos e saldre-
mos de la causa de pleito o pleitos que sobre ello vos fueren
movidos e los seguiremos fenecemos e acabaremos de vuestra
propia costa e mission a tal vos la dexar e paz y en salvo,
sin dano ni costa alguna a pena de vos dar e tra semejante
heredad, de vuestro contentamiento y los dichos mqrabesie
que de vos e mos recibisio con el dolo con mas todas las costas,
e dānos e menoscabos que alacausa y en la dicha racon de vos,
siguiereis e recreciereis — e para lo mejor cumplir e aver
por firme obligamos las dichas vuestras personas e bienes
muebles e raíces e brios e por dolo e damos e otorgamos,
e entero poder cumplido a todas e iguales quier justicias e
jueces de su magestad de qual quier fuere e quier

que sean de cuya Jurisdicción nos sometemos e obligamos e
renunciamos a nuestro propio fuero Jurisdicción e domici-
lio. Et aliter sit conbeneit de Jurisdictione conium Jurisdic-
cion que por todo remedio e rigor se derecho. Etiam a bre-
be precatiba. Ansi nos lo dgan tener gozar cumplir pagar
e aver por firme como si a solos uso dicho fuese sentencia di-
finitiva dada por juez competente. A nuestro pedimiento. e
por nos consentida. e no apelada y pasada. En dutorias de
cosa juzgada. sobre lo qual renunciamos to a e a qualquier
leyes fueros e derechos. e por senamientos que en nuestro fa-
vor sean en vno con la ley e regla del derecho. En que dice que
general renunciaciön de leyes fecha non bala. e yo la dicha
catalina de cocuera por ser muger casada en esta rraon
renuncio las leyes de los Emperadores a diano e Justini-
ano e del sena fue consulto beliano. La nueva e vieja
constituçion e leyes de toro e partida que son e ablan en
favor e ayuso de las mugeres por quanto ella e es su he-
feto fui sabidora y certificada por el presente e scribano.
El qual me abiso que diñola renunciaba la e scriptura que
yo e otorgase no bala nitenia fuerza. e yo ansi las renuncio
e para mayor firmeza de esta e scriptura juro por dios nuestro
Señor e por santa maria su madre e por la señal de la cruz
atale como esta. i. donde corporal mente puse y toque mima-
no derecha e por las palabras de los sagrados he bangelios de
aver e que abre por buena fuerte e firme e stable e balesera
esta e scriptura. e que no hire ni berne contra ella por bia
e causa de mi sote arrae e bienes para frenales ni por e tra-
piorrogatiba que el derecho me concesa ni alegare que para
la e otorgar fui ynducida ni apremiada por el dicho mima-
do ni e tro e en su nonbre ni alegare lesion ni e ngano ni e no
remedio alguno que el derecho me concesa por quanto la e otorgo
de mi propia e libre voluntad so pena de perçura ynfame y fe-
mentida e de caer e yncurrir en caso de menos balex e de este
juramento no pidiere absolucion ni relaxacion a nuestro muy.

santo padre ni a otro juez ni perlaso que suponer para mello.
conceder tenga e aunque de su propio motuo mesea concedida
sella no husare ni me aprovechare e tantas quantas veces
fuere asuelta tantos juramentos e uno mas ago e testimo
nio e firmeça dello qual otorgamos la presente carta deventa
llana e informa ante el escribano publico de sumagestad.
e del numero de la dicha ciudad e testigos de yuso e scriptos.
e en la manera que dicha es que fue fecha e otorgada en
la ciudad de bitoria a treinta dias del mes de enero de
mill e quinientos e ochenta e seis años siendo presentes
por testigos Joán martinez coloro e tate e en la dicha ciu
dad e martin de sabalos becino de lezana e diego de sali
nas morador en la dicha ciudad. los quales dichos ^{martin} de sala
los e diego de salinas juraron asi e informa ^{a notoria} a los dichos
otorgantes e ser los contenidos. e en esta e scriptura por no co
cerlos a los dichos otorgantes. yo el presente e scribano por
testigo. Joán martinez coloro. ante mi diego de bermeo.

Caente Deyenmee ^{mi} a nister valer
✓ ^{yo} el ^{yo} diego de ^{meo} lano publico de ^{firm} ma
uno del numero de la ciudad en uno con los ^{oficio}
testigos presente fui al otorgamiento de esta carta
e por ende fize a ^{my} mio signo e testimonio de ^{yo} di
